

EXPEDIENTE: JE-PP-02/2017.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

PROYECTISTA: LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ.

Hermosillo, Sonora, a catorce de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Electoral identificado con la clave JE-PP-02/2017, promovido por Claudia Lizeth Castillo Moran, ostentándose como Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, a fin de impugnar de dicha autoridad administrativa electoral, la omisión de resolver la solicitud de información realizada mediante escrito de seis de diciembre de dos mil dieciséis; el agravio expresado, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias y demás actuaciones, se desprenden los siguientes hechos:

1. Constitución como partido político. Afirma la promovente, que a principios de dos mil dieciséis, la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Alternativo Sonorense" aparentemente dio aviso a la autoridad administrativa local para constituirse como partido político estatal.

2. Asambleas. Con el propósito de registrar a sus afiliados y elegir a los delegados que asistirían a la asamblea estatal, dicha organización realizó diversas asambleas en los distritos locales III, IV, V, VI, VII, XII, XIII, XIV, XV, XIX, XX y XXI.

3. Solicitud de información. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el partido político actor, a través de sus representantes propietaria y suplente, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un escrito

solicitando copia certificada de la lista de los ciudadanos o militantes asistentes a cada una de las reuniones distritales convocadas por el Movimiento Alternativo Sonorense, con la finalidad de convertirse en un partido político estatal, así como el audio y video que se haya registrado de los eventos señalados, copia del acuerdo donde se designó a los funcionarios del Instituto Estatal Electoral que fueron comisionados para certificar la verificación de tales eventos, así como las actas, informes o minutas elaboradas por ellos.

Asimismo, solicitó copia certificada de la solicitud presentada por las Asociaciones Civiles Frente Humanista Sonorense y Nueva Generación Azteca, para constituirse en partido político local, del acuerdo de la autoridad responsable de su recepción, y en su caso, aceptación de dicha solicitud, de los informes mensuales financieros que hayan presentado; en el supuesto de que dichas asociaciones haya realizado asambleas distritales, se proporcione la lista de afiliados que asistieron a las asambleas y los funcionarios del Instituto que realizaron dichos eventos.

II. Acto impugnado. Lo constituye la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de proveer lo conducente acerca de la petición realizada por el Partido de la Revolución Democrática.

III. Presentación del medio de impugnación. Juicio Electoral.

1. Juicio de Revisión Constitucional. Contra tal omisión, el cinco de enero de dos mil diecisiete, Claudia Lizeth Castillo Moran, representante suplente del partido político actor, presentó ante la autoridad señalada como responsable demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

2. Remisión a la Sala Superior. Toda vez que el escrito se encuentra dirigido a la Sala Superior, mediante oficio IEEyPC/PRESI-02/2017 la Consejera Presidenta de la autoridad responsable, remitió la demanda con sus anexos.

3. Envío a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco. En el cuaderno de antecedentes 3/2017, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por acuerdo de nueve de enero de dos mil diecisiete, envió a dicho órgano jurisdiccional la documentación atinente al medio de impugnación, el cual se recibió el día once siguiente, en la Oficialía de partes de dicha Sala Regional.

4. Turno. Se registró el medio de impugnación con la clave SG-JRC-1/2017, y se turnó a la ponencia del Magistrado Electoral Eugenio Isidro Gerardo Partida

Sánchez, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Reencauzamiento. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, por Acuerdo Plenario reencauzó el medio de impugnación para que este Tribunal Estatal Electoral lo conozca y resuelva con plenitud de jurisdicción, para lo cual deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso.

6. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.

Mediante auto de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el oficio número SG-SGA-OA-45/2017 y sus anexos, suscrito por el actuario de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la notificación del Acuerdo Plenario de fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, emitido por los Magistrados de esa H. Sala Regional, en el expediente SG-JRC-1/2017, mediante la cual declaran improcedente el Juicio de Revisión Constitucional y reencauzan el medio de impugnación para que se conozca y resuelva por este Tribunal, se tiene por recibidas las documentales y se agregan al presente para efectos de determinación plenaria conforme a los razonamientos de derecho plasmados en el proveído que se remite.

7. Admisión del Recurso. Por diverso auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento del Acuerdo Plenario emitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JRC-1/2017, y en salvaguarda de los actos y resoluciones sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, y en consideración que la legislación electoral de Sonora, no prevé de manera específica un medio de impugnación para controvertir las violaciones planteadas por el partido actor y que atribuye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se admite el mismo como Juicio Electoral, bajo la abreviatura y siglas (JE), por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se admiten los medios de convicción que exhiben tanto el partido recurrente como la autoridad electoral responsable, conforme lo previsto por el artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tiene por recibido el informe circunstanciado que remite la responsable; toda vez que la promovente no señaló domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, se ordena requerir para que dentro del plazo de tres días haga tal señalamiento, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le

harán por estrados, conforme lo previsto por el artículo 139 de la mencionada ley electoral local.

8. Publicación en Estrados. A las trece horas con treinta minutos del dieciocho de enero del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó mediante cédula de notificación en estrados de este Tribunal el Auto de Admisión del Recurso de Apelación.

9. Por auto de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio número IEEyPC/PRESI-112/2017 y anexo, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se remiten las constancias relativas a la información solicitada por el partido recurrente.

V. Turno a ponencia para resolución. Se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Substanciación. Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, procediendo a formular el proyecto de resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 306, 322, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de una impugnación interpuesta por un partido político en contra de una omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior, en virtud de que, si bien la legislación electoral local no prevé de manera específica un medio de impugnación para controvertir dicha omisión, este Tribunal Electoral, en acatamiento a la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, se encuentra obligado a salvaguardar que todos los actos y resoluciones se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, para lo cual es necesario realizar una interpretación más favorable al derecho

fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro persona* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos, pues la carencia de regulación no puede constituir un obstáculo que prive al partido político de la posibilidad de promover un medio de impugnación, tal y como lo estableció la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-677/2015, dicho criterio fortalece la jurisdicción y competencia de éste órgano electoral para conocer y resolver de todos aquellos actos y resoluciones electorales y garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, dar definitividad a las etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos ciudadanos, en términos de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General de la República.

En tal sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-6/2013, estableció, entre otros razonamientos, que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, tienen la obligación de salvaguardar y maximizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, para garantizar el debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral que tiene como uno de sus principales objetivos que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En consecuencia, la ausencia en la normativa electoral local de una vía idónea que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, por medio del cual se pudiera obtener la una determinación sobre la cuestión controvertida, ya sea revocación o modificación del acto reclamado, obliga a este Tribunal a implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades del debido proceso, a través del cual se aboque al conocimiento y resolución del caso, que en la especie lo es un procedimiento denominado Juicio Electoral, cuya tramitación se hace conforme a las reglas generales de los medios de impugnación local y en concreto del recurso de apelación.

SEGUNDO. Estudio de procedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral procede a analizar si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, advirtiéndose que en el presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 328, tercer párrafo, fracción III del referido ordenamiento electoral.

En efecto, en el sumario obra oficio IEEyPC/PRESI-112/2017 y sus anexos, de fecha nueve de febrero del presente año, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hace del conocimiento de este Tribunal que con fecha uno de febrero de la presente anualidad, se otorgó respuesta al Partido de la Revolución Democrática, de la información solicitada por escrito de seis de diciembre de dos mil dieciséis, por conducto de la Unidad de Transparencia de dicho organismo administrativo electoral.

Para lo cual se anexa copia certificada del oficio IEE/UT-59/2017, de fecha treinta y uno de enero del mismo año, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia del instituto electoral local, informa a las C.C. Karem Lucía Valles Sampedro y Claudia Lizeth Castillo Moran, representantes del partido actor, la entrega de la información solicitada, copia del oficio IEE/SE-184/2017, constancia de entrega de la misma, el día uno de febrero del presente año.

Medios de convicción a los cuales se le confiere valor probatorio como documentales públicas, ya que se encuentran debidamente certificadas por funcionario electoral, que una vez valoradas y analizadas por éste Tribunal, en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, producen convicción sobre los hechos a demostrar, al tenor de los artículos 290 y 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

Por lo tanto, conforme a lo expuesto, se concluye que queda sin materia el presente medio de impugnación, planteado por el Partido de la Revolución Democrática. Consecuentemente, se sobresee el presente asunto, dado que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 328, tercer párrafo, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que expresamente señala:

Artículo 328.- El Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los siguientes casos:

[...]

VI. Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso;

[...]

Tal supuesto se actualiza en el presente asunto, toda vez que el acto impugnado lo constituye la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de proveer lo conducente acerca de la petición realizada por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes Propietaria y

Suplente, ante dicho organismo electoral, en relación con la solicitud de información consistente en:

Copia certificada de la lista de los ciudadanos o militantes asistentes a cada una de las reuniones distritales convocadas por el Movimiento Alternativo Sonorense, con la finalidad de convertirse en un partido político estatal, así como el audio y video que se haya registrado de los eventos señalados, copia del acuerdo donde se designó a los funcionarios del Instituto Estatal Electoral que fueron comisionados para certificar la verificación de tales eventos, así como las actas, informes o minutas elaboradas por ellos.

Asimismo, solicitó copia certificada de la solicitud presentada por las Asociaciones Civiles Frente Humanista Sonorense y Nueva Generación Azteca, para constituirse en partido político local, del acuerdo de la autoridad responsable de su recepción, y en su caso, aceptación de dicha solicitud, de los informes mensuales financieros que hayan presentado; en el supuesto de que dichas asociaciones haya realizado asambleas distritales, se proporcione la lista de afiliados que asistieron a las asambleas y los funcionarios del Instituto que realizaron dichos eventos.

A dicha solicitud le recayó acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se ordenó darle el trámite a través de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. De igual manera se advierte que el rendir el informe circunstanciado la Consejera Presidenta de la autoridad responsable, hace notar que a la fecha de presentación del medio de impugnación no había transcurrido el plazo de quince días para dar respuesta a la información solicitada.

De las constancias exhibidas por la autoridad administrativa local, se advierte que mediante oficio IEE/UT-59/2017 y constancia de entrega de uno de febrero de dos mil diecisiete, se dio respuesta a la solicitud de información presentada por el partido actor, y se le hizo entrega de las constancias solicitadas, salvo las que fueron consideradas que contenían datos personales.

Luego, se desprende que al haberse dado respuesta a la solicitud de información solicitada y entrega de constancias, desaparece la causa que motivó la interposición del medio de impugnación, el cinco de enero del presente año, lo que genera necesariamente que quede sin materia el mismo, pues al realizarse la omisión por parte de la responsable, quedó sin materia la controversia planteada, por lo que procede darlo por concluido, decretando el sobreseimiento de la causa.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto en lo conducente en la jurisprudencia 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el Jurisprudencia vigente I 353 procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000.

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En vista de lo anterior, si en el presente caso existe constancia que desaparecieron las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación; resulta claro que lo procedente es sobreseer en el presente juicio.

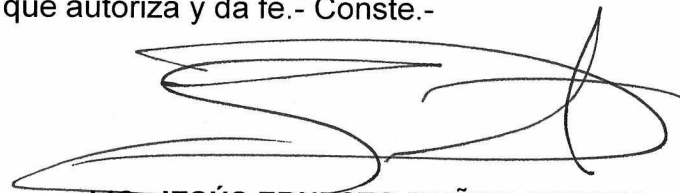
Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Por las consideraciones vertidas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución, **SE SOBRESEE** el Juicio Electoral JE-PP-02/2017, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Claudia Lizeth Castillo Moran, en contra de la omisión por parte del mencionado Instituto Electoral local, de proveer lo conducente acerca de la petición realizada por dicho partido político, el seis de diciembre de dos mil dieciséis.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

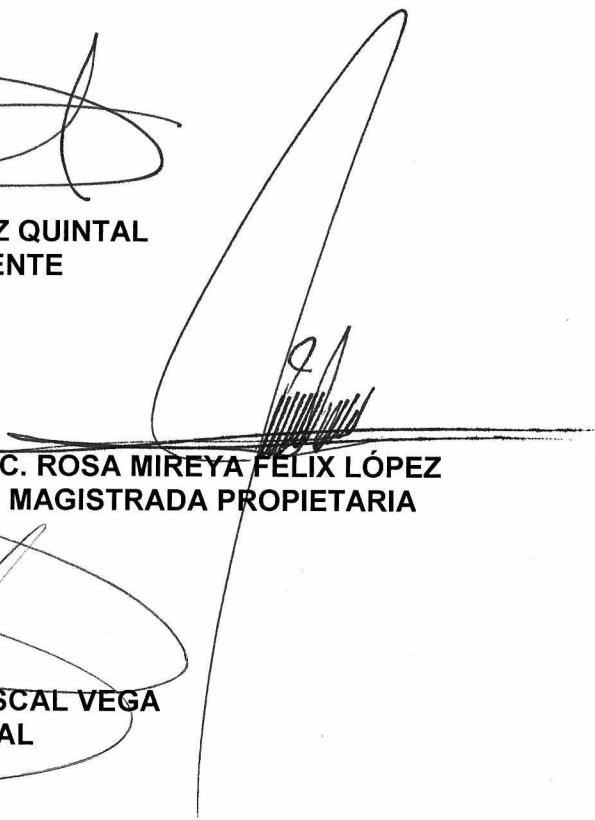
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Carmen Patricia Salazar Campillo y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL**

PLANTAS DE LA ZONA

Se han encontrado en la zona de estudio las siguientes plantas: ...

Entre las plantas más comunes se encuentran: ...

Las plantas de la zona son muy variadas y se encuentran en diferentes lugares: ...



Las plantas de la zona son muy variadas y se encuentran en diferentes lugares: ...

Las plantas de la zona son muy variadas y se encuentran en diferentes lugares: ...